

ACUERDO Nro. 48 /2012

En San Miguel de Tucumán, a *nueve* días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por el Abog. Fernando Rodolfo Rivera en fecha 28/12/2011, en las que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Fiscal de Instrucción de la IV° y V° Nominación del Centro Judicial Capital, concursos aprobados por Acuerdos 92/2011 y 93/2011, respectivamente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación, en los términos del artículo 43 del reglamento interno, al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -21,50 (veintiuno con cincuenta) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados. Si bien presenta dos escritos separados, el tenor de ambos es el mismo, por lo que se entiende pertinente por razones de economía procesal, abordar su tratamiento de manera conjunta.

Afirma que la calificación de antecedentes dada por este Consejo es un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario que afecta las reglas de la sana lógica y razonabilidad, por lo cual solicita se revisen sus antecedentes y se le otorgue una calificación acorde teniendo en cuenta los motivos que seguidamente indica.

En primer término puntualiza que no se tuvo en cuenta, por error material o arbitrariedad manifiesta, la constancia que acredita la aprobación del Segundo Módulo de la Carrera de Especialización en Derecho Penal, en el ítem "Perfeccionamiento, d)- Otros títulos de grado, postgrado o cursos de postgrados aprobados". Afirma que en virtud de tal yerro, se mantuvieron los dos puntos existentes en anteriores concursos omitiéndose los nuevos antecedentes indicados.

En segundo término, alega que el Consejo no consideró, por error material o arbitrariedad manifiesta, en el ítem II- Actividades Académicas. Docencia de Grado, su cargo de docente en formación en la cátedra de Redacción jurídica y argumentación, Facultad de Derecho, UNT; ni tampoco su cargo de docente en el Curso de Análisis del Discurso en la Diplomatura de Taquigrafía y Estenotipia, Universidad San Pablo-T.

Respecto a este punto indica que resulta arbitrario y que no existe igualdad de trato a quienes imparten cursos en la universidad, en comparación con los docentes invitados por el Centro de Capacitación y Especialización del

Poder Judicial, que tampoco figuran como docentes en dicha nómina, pero que sí fueron valorados para algunos concursantes, comparándose con el caso del Dr. Carlos Eduardo López, en el apartado "Documentación específica para miembros del Poder Judicial".

Se cuestiona el concursante si la labor antes citada fue valorada en el punto IV como Otros Antecedentes donde su puntaje es de 1 punto. Por ello solicita se justiprecie con mayor consideración el puntaje obtenido, atento a la cantidad de años en cargos docentes.

En tercer término, reprocha el puntaje asignado por su carrera como empleado judicial, rubro en el cual solo suma 12 puntos. Supone que existe una diferencia cuantitativa a la hora de valorar sus antecedentes como secretario de primera y segunda instancia, lo cual le parece arbitrario e ilógico. Por tal motivo requiere se le asigne mayor puntaje en el rubro III. Antecedentes Profesionales.

En último término demanda que se le conceda el máximo de puntaje (3 puntos) en el rubro II. Actividad Académica, 2.d, y no los 2,50 puntos otorgados por entender que no se hubieron valorado sus antecedentes de los cursos de grado que enumera, por error material, al no tener en cuenta la documentación acompañada oportunamente.

Finalmente requiere se haga lugar a la impugnación contra el orden de mérito provisorio por error material o arbitrariedad, se revisen sus antecedentes y se valoren los nuevos acompañados. Pide se tenga en cuenta a aquellos docentes que brindan su tiempo y dedicación sin estar comprendidos en el lugar cifrado como Antecedentes por Docencia.

II.- Ingresando al análisis de los reproches deducidos por el postulante a fin de determinar si le asiste razón o no, debe señalarse de manera preliminar que no surge de manera expresa de los términos del recurso que se haya demostrado la concurrencia de manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor. Tampoco que haya sido acreditado que algún antecedente del quejoso haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, con el vicio aludido.

La impugnación interpuesta por el Abog. Fernando Rodolfo Rivera contra la evaluación efectuada de sus antecedentes debe tramitarse dentro del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, a cuyo texto cabe remitirse *brevitatis causae*. La norma referida establece cuál es el único supuesto habilitante de la revisión de las calificaciones efectuadas en las dos primeras etapas concursales -en el caso bajo examen de la efectuada por el Consejo Asesor respecto de los antecedentes personales del concursante-, supuesto que no se haya configurado en estas actuaciones tal como se demostrará *infra*.

Con relación al reproche por no haberse tenido presente al momento de la evaluación los módulos aprobados de la carrera "especialización en derecho penal" UNT, corresponde su rechazo puesto que en este aspecto le fueron asignados al recurrente 2 (dos) puntos en el ítem otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados. Es conveniente recalcar que la calificación atribuida en este rubro guarda correlación con la cantidad de horas cátedras aprobadas por el recurrente, la pertinencia de las materias en relación a la competencia del cargo en concurso (analizando por ejemplo la menor pertinencia de un curso sobre derecho médico frente a los correspondientes a

una especialización en derecho penal), entre otras pautas previstas reglamentariamente, y que además se corresponde con los criterios y parámetros que el examinador ha establecido en reiterados concursos y multiplicidad de aspirantes a ocupar cargos vacantes en el Poder judicial de la Provincia, en ocasión de sus respectivas calificaciones.

Tampoco resulta plausible el argumento mediante el cual el Abog. Rivera cuestiona que no se haya ponderado su desempeño como docente en un taller en la cátedra de “Argumentación y Redacción Jurídica” de la Facultad de Derecho UNT (que vale aclarar fue dictado durante un semestre) y su cargo como docente por contrato en el curso “Análisis del discurso” de la Diplomatura de taquigrafía y estenotipia en la Universidad San Pablo T. Tal como el mismo impugnante admite en su libelo, estos cargos no se encuentran comprendidos en la nómina de puntaje asignado por “docencia” que este Consejo reglamentariamente ha establecido. Así lo dispone el Anexo I del Reglamento Interno en el Rubro II. Actividad Académica, 1. Docencia de grado en Universidad Nacional, donde se contemplan los casos taxativamente, no incluyéndose entre estos a la figura del “aspirante a la docencia”.

En igual sentido cabe subrayar que ambos cargos docentes desempeñados por el aspirante no guardan relación con la materia propia del cargo concursado, criterio rector impuesto normativamente en los siguientes términos: *“A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar, si se trata de una manera de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir”*. (Anexo I. Reglamento Interno). No obstante lo cual, su desempeño y vocación por la docencia fueron debidamente valorados en el rubro “Otros Antecedentes”. Por lo expuesto, a criterio de este Cuerpo no se encuentran acreditados los antecedentes suficientes para aumentar puntaje en el rubro de docencia antes mencionado conforme lo solicita el postulante en su escrito impugnatorio.

Se destaca que las pautas de valoración contenidas en el Acta atacada fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdos 92/2011 y 93/2011. La calificación de los antecedentes en los concursos sustanciados para la cobertura de dos vacantes de Fiscal de Instrucción de la VI° y V° Nominación de la Capital ha sido común a todos los aspirantes a tales cargos, no observándose diferencia alguna y respetándose el principio de igualdad en igualdad de circunstancias, tal cual lo tiene dicho la Corte Suprema en numerosos precedentes. Diferente situación a la del Abog. Rivera presenta el postulante López, con quien se compara el recurrente, en tanto el segundo ha demostrado con la documentación incorporada a su legajo en sede administrativa que los cursos de docencia revisten una mayor incumbencia con la materia del cargo concursado (vinculados con capacitación en temas propios del fuero penal), por ello resulta inconducente la comparación y debe ser desechada. Amén de lo dicho, debe resaltarse que los criterios y pautas de valoración que constan en el Reglamento Interno contemplan diferente trato frente a diferentes situaciones en el marco de la razonabilidad y de la discrecionalidad que le es propia al órgano.

Con relación a la carrera judicial, viene menester aclarar que el concursante recibió un total de 15 (quince) puntos por el ejercicio de cargos o funciones judiciales, esto es el máximo posible para este rubro, lo cual resulta equitativo y coherente con los parámetros establecidos anteriormente. Olvida el impugnante que el Anexo I, Rubro III. Antecedentes Profesionales del Reglamento Interno dispone en su inc. A) *“por ejercicio de la magistratura*

judicial, o cargo de funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en el fuero que se concursa, sea de primera o segunda instancia, de 14 hasta 18 puntos". Es clara la norma en cuanto a que no se establece diferenciación entre los cargos de Secretario de primera o segunda instancia. Por tanto la asignación de puntos en este caso estuvo guiada por la antigüedad del postulante en el desempeño del cargo y por las demás pautas fijadas en el Anexo antes citado.

Por último debe desecharse la solicitud efectuada por el concursante de que sea otorgado el máximo puntaje previsto en el rubro "actividad académica", punto 2, d), por asistencia a cursos, jornadas y eventos de similares características. Ello en tanto el Abog. Rivera ha sido valorado en este aspecto de su trayectoria con 2,50 puntos por su asistencia a cursos y eventos diversos, muchos de ellos referidos a la materia del cargo concursado. Cabe remarcar que en la valoración de antecedentes ahora cuestionada, se tuvieron en cuenta nuevas certificaciones aportadas por el aspirante lo que significaron un incremento de 0,50 puntos con relación a concursos anteriores, lo que entra dentro de los valores mínimos y máximos previstos y reviste justeza atendiendo a las características de los antecedentes alegados. Al respecto debe rechazarse la afirmación del recurrente de que la documentación no habría sido agregada a su carpeta; hipótesis que se descarta de plano de la simple observación de su legajo personal, tal como puede constatarse en la sede administrativa de este Consejo Asesor.

Reiteradamente este Consejo Asesor ha destacado que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta de evaluación que fuera aprobada en fecha 13 de diciembre de 2011, acta ahora cuestionada.

En el caso concreto se le otorgó el puntaje reglamentario -dentro de la escala fijada a tales efectos- por su trayectoria personal. Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados fundadamente conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, no resulta cuestionable el dictamen del Consejo y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

En definitiva, cabe colegir que su tacha de "arbitraria" a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

Tampoco cabe a la evaluación efectuada por este Cuerpo colegiado la caracterización de "violatoria de las reglas de la sana lógica y razonabilidad". A este respecto es dable considerar que la sana crítica judicial importa que los magistrados, en el momento de fallar, sentenciar, deben fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza apodíctica, y a través de ella aplicar la sana crítica judicial, que no es lo mismo que la íntima convicción.

Va de suyo que el Consejo atribuyó puntajes al impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad

por el mismo, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tornado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente.

Las consideraciones del impugnante no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la meritución de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas de la Ley 8.197 (y sus modificatorias) del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *“dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen”*.

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

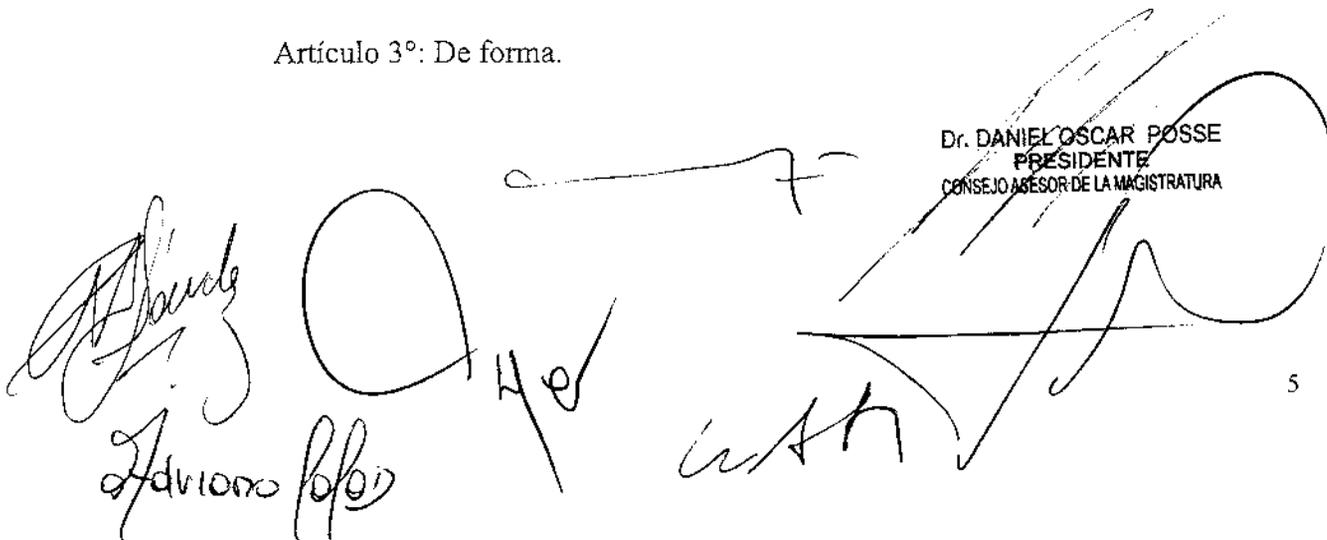
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las presentaciones efectuadas por el Abog. Fernando Rodolfo Rivera en fecha 28/12/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir los cargos vacantes de Fiscal de Instrucción de la IVº y Vº Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



5